

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA RELATIVA AL PROYECTO  
DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN  
DE INSTALACIONES DE LA RED TRONCAL DE TRANSPORTE  
SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS ENAGÁS TRANSPORTE  
DEL NORTE S.L., Y ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U.**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DEL CONSEJO**

**Presidenta**

**D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez**

**Consejeros**

**D<sup>o</sup> Eduardo García Matilla.**

**D<sup>o</sup> Josep María Guinart Solá.**

**D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.**

**D<sup>o</sup> Diego Rodríguez Rodríguez.**

**Secretario**

**D. Tomás Suárez-Inclán González**

**En Madrid, a 26 de noviembre de 2013**

**Visto el expediente relativo al proyecto de contrato de prestación de servicios de gestión de instalaciones de la red troncal de transporte suscrito entre las empresas ENAGÁS TRANSPORTE DE NORTE, S.L. y ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, en su sesión núm. 8/2013 acuerda lo siguiente:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 19 de febrero de 2013 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (ahora Comisión Nacional de los Mercados y Competencia) comunicación de ENAGÁS TRANSPORTE DEL NORTE, S.L. (en lo sucesivo ETN), sobre Contrato previo de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red de transporte titularidad de ETN, de fecha 1 de junio de 2013, acordado entre esta compañía y ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., (en lo sucesivo ENAGÁS TRANSPORTE).

Dicha comunicación tiene el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, apartado segundo, del Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores

eléctrico y gasista (en adelante RDL 13/2012), según el cual, las empresas propietarias de alguna instalación de la red troncal de gas natural deberán solicitar a la Comisión Nacional de Energía, antes de que transcurran dos meses desde que se dicte la orden ministerial que determine las instalaciones que forman parte de la red troncal, la correspondiente certificación de separación de actividades, o presentar ante ésta, Contrato previo de cesión de la gestión de las citadas instalaciones con alguna de las empresas solicitantes de certificación como gestor de red independiente.

En su sesión de 31 de julio de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía adoptó Resolución relativa al Contrato previo de prestación de servicios de gestión de instalaciones de la red troncal de transporte, de fecha 1 de junio de 2013, suscrito entre las empresas ETN y ENAGÁS TRANSPORTE, en la que se requerían determinadas modificaciones a dicho Contrato.

Con fecha 1 de octubre de 2013 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía, escrito de ETN que adjunta el borrador de Contrato previo de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red de transporte titularidad de ETN, acordado entre esta compañía y ENAGÁS TRANSPORTE con el propósito de recoger las modificaciones requeridas en la mencionada Resolución y solicitando su aprobación.

Con fecha 18 de octubre de 2013 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito conjunto de ETN y ENAGÁS TRANSPORTE en el que se solicita que se reconozca el derecho de ENAGÁS TRANSPORTE a gestionar la red no troncal de ETN y se permita que la fecha de inicio del contrato de prestación de servicios GRI sea desde el 1 de junio de 2013.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es competente para resolver sobre el Contrato de prestación de servicios de gestión de instalaciones de la red troncal de transporte, suscrito entre las empresas ETN, como propietario de las instalaciones, y ENAGÁS TRANSPORTE, como gestor de red independiente, en el ejercicio de la función establecida en el artículo 7.17 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y asimismo, según lo establecido en las disposiciones adicionales primera y segunda, y disposición transitoria quinta de la citada Ley 3/2013. Asimismo, y de forma específica en relación al contrato entre el gestor de red independiente y el propietario de las instalaciones de la red troncal, según establece el artículo 63 quáter, de la Ley 34/1998, que establece expresamente, en su apartado 5, lo siguiente: *“A estos efectos, el gestor de red independiente y el propietario de las instalaciones de la red troncal firmarán un contrato en el que se detallen las condiciones contractuales así como responsabilidades de cada uno. Dicho contrato deberá ser aprobado*

por la Comisión Nacional de Energía”. Todo ello, una vez publicada la Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, por la que se determina la fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC, estableciéndose como fecha a dichos efectos el 7 de octubre de 2013.

Adicionalmente, y en virtud de las antedichas competencias, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene la competencia para controlar que el propietario de la red de transporte y el gestor de red independiente cumplen lo establecido en el artículo 63 quáter, de la Ley 34/1998, así como, para actuar como órgano de resolución de conflictos entre el titular de la instalación de transporte y el gestor de red independiente, cuando uno de ellos lo reclame.

SEGUNDO. Sobre la suficiencia de las modificaciones incorporadas al Proyecto de Contrato de prestación de servicios de gestión de instalaciones de la red troncal de transporte, con entrada en esta Comisión el 1 de octubre de 2013

Analizado el proyecto de Contrato previo de prestación de servicios de gestión de instalaciones de la red de transporte, se ha comprobado que se encuentran contempladas gran parte de las modificaciones requeridas a las partes, en la Resolución de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 31 de julio de 2013, relativa al Contrato previo de prestación de servicios de gestión de instalaciones de la red troncal de transporte suscrito entre las empresas ETN y ENAGÁS TRANSPORTE.

No obstante en relación a las modificaciones efectuadas cabe realizar las siguientes requerimientos adicionales:

- El título del contrato de prestación de servicios debe incluir las palabras “instalaciones de la red troncal de transporte”
- Las instalaciones objeto del contrato deberán ser exclusivamente las pertenecientes a la red troncal, según establece el artículo 63 quáter de la Ley 34/1998. Las instalaciones descritas en el anexo I se deberán modificar en tanto que incluyen instalaciones de la red troncal (gasoductos), e instalaciones de transporte primario, no pertenecientes a la red troncal, que han de ser eliminadas, (ERM para alimentar gasoductos de transporte secundario, redes de distribución o acometidas o líneas directas).
- El punto 3 del expositivo deberá indicar que la totalidad de las instalaciones del anexo I pertenecen a la red troncal,
- En la Cláusula 5.1.5, párrafo (ii), Mermas y Autoconsumos, del proyecto de Contrato previo de prestación de servicios se indica que “ENAGÁS asumirá íntegramente las consecuencias del mecanismo de incentivos y penalizaciones establecido en la Orden ITC/3128/2011 (o cualquier otro mecanismo que lo sustituya o modifique) siempre que el citado mecanismo sea aplicado considerando la Instalación de Transporte como parte de las instalaciones de ENAGÁS.” De este

modo indican que “ENAGÁS suministrará los datos de mermas y autoconsumos producidos en la Instalación de Transporte considerando a la misma como parte integrante de las instalaciones de ENAGÁS.”

Cabe señalar, que los datos de mermas y autoconsumos, tal y como se establece el artículo 5, de la Orden ITC/3128/2011, deberán aportarse de cada Red de Transporte independiente, siendo las Instalaciones de Transporte titularidad de ETN parte diferenciada de la red de transporte titularidad de ENAGÁS TRANSPORTE, y no cabe aplicar lo indicado en el citado párrafo (ii), todo ello sin perjuicio de la posible aplicación en la Clausula 4, relativa a precios y revisión, de lo convenido en el párrafo penúltimo de la Cláusula 5.1.5 del Proyecto de Contrato.

- Por último en lo que respecta a la fecha del contrato, esta debe ser modificada a la fecha efectiva de la firma del mismo en su versión final. En cuanto al ejercicio de las funciones de gestor de red independiente, ENAGAS TRANSPORTE, tal y como se señaló en la Resolución del Consejo de la CNE de 31 de julio de 2013, no puede realizar las funciones de gestor independiente respecto de la red troncal de ETN hasta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 bis y 63 quáter de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, haya sido certificado a tal efecto por esta Comisión y haya sido aprobada la correspondiente designación por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 quáter, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre; lo dispuesto en el artículo 7.17 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera y segunda, y disposición transitoria quinta de la citada Ley 3/2013; de conformidad con el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y una vez publicada la Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, por la que se determina la fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC, estableciéndose como fecha a dichos efectos el 7 de octubre de 2013, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión del día 26 de noviembre de 2013.

## RESUELVE

Aprobar el Proyecto de Contrato de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red troncal de transporte titularidad de ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.L., acordado entre ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.L., y ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U., que tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía el 1 de octubre de 2013, sujeto a la realización de las modificaciones que se especifican en el Fundamento de Derecho segundo de esta Resolución, modificaciones a cuya efectiva introducción de el texto del mencionado Proyecto de Contrato queda condicionada la presente aprobación.

El citado Proyecto de Contrato previo de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red troncal de transporte titularidad de ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.L, tras incorporar las modificaciones indicadas en el Fundamento de Derecho segundo de esta Resolución, deberá elevarse a Contrato en un plazo no superior a 15 días hábiles desde la fecha de notificación de esta Resolución.

ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.L., y ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U., darán traslado del citado Contrato esta Comisión, en un plazo no superior a cinco días hábiles desde su firma.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio.

